



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA INSPECTORÍA DE TEPETENO DE ITURBIDE, DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-A-132/2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**G L O S A R I O**

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla
Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado
Comunidad Indígena	Comunidad Indígena de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
Dirección de Capacitación	de Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Inspector de la Comunidad	Inspector Municipal de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, pertenecientes al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla
Plan de Trabajo	Plan de Trabajo del Instituto Electoral del Estado para el proceso de consulta previa, informada y de buena fe a la Comunidad Indígena de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, con la finalidad de definir los elementos cualitativos y cuantitativos compatibles con su cultura, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondan, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-132/2019



Tribunal Local      Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Tribunal Federal      Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

- I. En fechas veintidós de mayo y veinte de junio de dos mil diecinueve, el Inspector de la Comunidad, presentó escritos en las oficinas del Ayuntamiento, en los que solicitó la transferencia de recursos económicos en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por la comunidad.

En contra de la omisión de la autoridad de responder los escritos referidos, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Inspector de la Comunidad interpuso ante el Tribunal Local, Recurso de Apelación, mismo que fue radicado bajo el expediente TEEP-A-132/2019.

- II. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Local emitió la sentencia respectiva, en la que determinó fundado el agravio relativo a la omisión de la autoridad municipal de darle contestación fundada y motivada a los escritos de solicitud de transferencia directa de recursos económicos a la Comunidad y declaró infundado el agravio consistente en la solicitud de transferencia de los recursos para administrarlos directamente por la Comunidad, vinculando al Honorable Congreso del Estado y al Ayuntamiento para que, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, realizaran las modificaciones, adiciones y en general, las reformas necesarias a la Ley Orgánica y al Reglamento Interno del Ayuntamiento, a fin de establecer, determinar y acotar claramente las atribuciones, funciones, competencias, facultades y obligaciones de los Inspectores.
- III. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Inspector de la Comunidad impugnó la sentencia referida, por considerar que era violatoria de su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno vinculado con su participación política efectiva.
- IV. El nueve de enero de dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Federal emitió la resolución correspondiente, en la que determinó revocar parcialmente la resolución del expediente TEEP-A132/2019, a efecto de que el Tribunal Local emitiera una nueva resolución en donde, tomaran en cuenta, entre otras, las directrices siguientes:

- “ ...
4. *Emita una nueva resolución en el Juicio de la Ciudadanía Local, en el que, atendiendo la información de la sentencia SCM-JDC-1218/2019 y a la pretensión del actor sobre que la comunidad a la que pertenece se le reconozca plena y efectivamente sus derechos a la libre autodeterminación y autonomía relacionada con su derecho a la participación política, frente o en relación al Ayuntamiento y demás autoridades del Estado. Específicamente, con la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos que le corresponden. Basándose en los criterios de la Sala Superior, así como en los precedentes de dicho órgano jurisdiccional; emita la sentencia respectiva y delinee los términos en que se deberá realizar la consulta (como qué intervención tendrá el actor en su carácter de inspector municipal, si deberá hacerse en asamblea o únicamente a través de las autoridades tradicionales de la comunidad, etcétera) para que se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos”.*
- V. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- VI. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VII. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Tribunal Local, emitió sentencia bajo el Recurso de Apelación radicado en el expediente identificado como TEEP-A-132/2019, en el cual, ordenó al Instituto llevar a cabo dentro de un plazo breve y con la colaboración de cualquier autoridad comunitaria, lo siguiente:
- “ ...
- *Una consulta en la Comunidad de Tepeteno de Iturbide.*
  - *La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades comunitarias tradicionales o su asamblea general, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la Comunidad.*
  - *El objeto de las consultas deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas.*
  - *El resultado de la consulta es vinculante para las autoridades municipales y estatales...”*



- VIII. Derivado del antecedente previo, la Comisión Permanente, instruyó a la Dirección de Capacitación para que, en el ámbito de su competencia, iniciara con los trabajos correspondientes al seguimiento y atención de la sentencia TEEP-A-132/2019.
- IX. El día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes del Instituto recibió un escrito al cual le asignó el número de folio interno 04419, suscrito por el Inspector de la comunidad, mediante el cual, solicitó se iniciaran las mesas de trabajo a efecto de realizar la consulta ordenada en la sentencia TEEP-A-132/2019, manifestando lo siguiente:

*“...tomando en cuenta que ha transcurrido casi un año desde el dictado de la sentencia, sin atribuir culpa a autoridad alguna, sino más bien derivado de la pandemia denominada COVID-19, por el cual se decretó emergencia sanitaria a nivel nacional y local, por ello, no se había hecho la gestión, pero tomado en cuenta que el semáforo sanitario en nuestro Estado ya se encuentra en color amarillo, es que no debe retrasarse más el cumplimiento de la sentencia, desde luego, deberá realizarse con los protocolos sanitarios.”*

- X. El día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto en coadyuvancia con la Dirección de Capacitación, mediante el oficio IEE/PRE-2362/2021, solicitó a la Secretaría de Gobernación de Puebla, hiciera del conocimiento de este Organismo, la situación que prevalecía en la Comunidad Indígena, respecto a los siguientes puntos:
- ✓ Si dentro de la demarcación territorial que integra el Municipio de Tlatlauquitepec, en específico la Comunidad, existían las condiciones de seguridad sanitarias necesarias para la realización de la consulta. En caso afirmativo, comunicara al Instituto las medidas de protección sanitarias específicas que serían necesarias aplicar para poder efectuar la consulta y no poner en riesgo la salud de las y los habitantes de la Comunidad.
  - ✓ En caso de no existir aún las condiciones sanitarias necesarias, indicara en qué color del semáforo sanitario se podría realizar la Consulta, así como las medidas de protección sanitarias necesarias para el desarrollo de la misma.

Asimismo, se hizo referencia que dicha solicitud de información, era con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Local y poder llevar a cabo la consulta indígena a la Comunidad, a efecto de informar al Instituto sobre las obligaciones relativas a la rendición de cuentas y transparencia, que derive de la transferencia directa de los recursos para su administración, sin vulnerar las atribuciones y competencias del Ayuntamiento, aplicando los principios rectores del marco electoral aplicable, sin afectar los derechos político-electorales y de salud de la población que integra la demarcación territorial respectiva.



- XI.** Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, a través del oficio SEGOB/852/2021, dio respuesta al similar IEE/PRE-2362/2021, relativo a las medidas de protección sanitaria para la realización de la consulta en la Comunidad indígena, refiriendo lo siguiente:
- ✓ De acuerdo al Sistema de Monitoreo Regional COVID-Puebla, a cargo de la Secretaría de Salud, el Estado de Puebla se encuentra en riesgo amarillo; y para el caso en específico, la zona Nororiente Teziutlán, lugar de ubicación del municipio de Tlatlauquitepec; se encuentra en riesgo medio.
  - ✓ Se exhorta a observar lo dispuesto en los Decretos publicados por el Ejecutivo Estatal, que permiten un reinicio de actividades económicas, de recuperación del empleo y sociales, de manera responsable, gradual y ordenada.
  - ✓ Que el 25 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Ejecutivo Estatal, por el que permite un reinicio de actividades responsable, gradual y ordenado en el Estado de Puebla, en los términos establecidos en el Decreto en cita, la exención a lo dispuesto para el reinicio de actividades como: REUNIONES EN LUGARES CERRADOS Y REUNIONES EN ESPACIOS ABIERTOS AL AIRE LIBRE se exceptuará, cuando se trate de cumplir con una obligación legal.
  - ✓ En este contexto, el Instituto deberá presentar ante la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, un protocolo sanitario para su validación, a fin de obtener el código QR que permita el desarrollo de las consultas indígenas.
- XII.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, a través de la Oficialía de Partes del Instituto, el Inspector de la Comunidad presentó un escrito al cual le asignó el número de folio interno 06757, en el cual, solicitó se iniciaran las mesas de trabajo a efecto de realizar la consulta ordenada en la sentencia TEEP-A-132/2019.
- XIII.** Mediante la Oficialía de Partes del Instituto, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió un escrito, al que se le asignó el número de folio interno 06832, suscrito por el Inspector de la Comunidad, a través del cual, informó a este Instituto que, de acuerdo a las condiciones geográficas y la complicada comunicación existente en la Comunidad Indígena, se facultó al ciudadano Fidencio Romero Tobón como persona autorizada para recibir notificaciones, acción que se informó, teniendo sustento en el punto seis del acuerdo de asamblea de la Comunidad, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, remitiendo los datos correspondientes.
- XIV.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de este Instituto recibió un escrito al cual le asignó el número de folio interno 06882, signado por el Inspector de la Comunidad, mediante el cual remitió al Instituto la Propuesta de la



Comisión para atender las mesas de trabajo, en cumplimiento a la sentencia identificada con el número TEEP-A-132/2019.

- XV. El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente en coadyuvancia con la Dirección de Capacitación, a través de la Presidencia del Instituto, remitió mediante el oficio IEE/PRE-2934/2021, el Proyecto de *“Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”*, a fin de ser validado y obtener el QR, tal como lo solicitó la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla. Cabe mencionar que el citado instrumento es genérico, toda vez que aplicará para las consultas indígenas que se lleven a cabo en la entidad poblana, derivadas de los mandatos de las autoridades jurisdiccionales competentes.
- XVI. Con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, la Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, Ciudadana Tania Granados Gallegos, remitió al correo electrónico de Presidencia de este Instituto, las observaciones al proyecto de *“Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”*.
- XVII. El trece de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto, a través de la Dirección de Capacitación remitió por correo electrónico a la Subdirección de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, el proyecto de *“Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”*, con las observaciones atendidas.
- XVIII. El día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico, la Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, informó que el referido proyecto de Protocolo sanitario se encontraba en proceso de revisión y en cuanto tuviera alguna respuesta se informaría a la brevedad posible.
- XIX. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la Dirección de Capacitación, se consultó mediante correo electrónico a la Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, sobre el estatus que guardaba la validación del *“Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”*.
- XX. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, informó a través de correo electrónico a la Dirección de Capacitación, de acuerdo a los artículos CUARTO y SÉPTIMO del Decreto del Ejecutivo del Estado, vigente a partir del catorce



de octubre de dos mil veintiuno, que el trámite de validación del protocolo sanitario se llevaría a cabo en la dirección electrónica <http://proteccioncivil.puebla.gob.mx/>.

- XXI.** En la misma fecha, la Comisión Permanente en coadyuvancia con la Dirección de Capacitación, a través de la Presidencia del Instituto, remitió a la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, mediante el oficio IEE/PRE-3791/2021, el *“Proyecto de Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”*, con el fin de que dicha dependencia revisara el documento en cita y en su caso, lo validara a efecto de obtener el QR que permitiera llevar a cabo las consultas indígenas mandatadas por las Autoridades Jurisdiccionales competentes.
- XXII.** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Dirección de Capacitación, se llevó a cabo en la liga electrónica correspondiente, la solicitud de validación del *“Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”*, con el fin de obtener el QR que solicitaba la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, que permita llevar a cabo actividades que concentren un importante número de personas, que es el caso de las consultas indígenas mandatadas por el Tribunal Local.
- XXIII.** El día tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Analista en Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, a través de correo electrónico, solicitó a la Dirección de Capacitación, información complementaria para dar continuidad al proceso de validación del *“Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”*.
- XXIV.** En respuesta a lo señalado en el numeral anterior, en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Capacitación, remitió mediante correo electrónico al Analista de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, la siguiente información:
- Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del Estado de Puebla, con las observaciones atendidas;
  - Layout<sup>1</sup> (del evento relacionado con las consultas indígenas);
  - Acta firmada por el Comité que dará seguimiento y atención al presente protocolo;
  - Constancias que acreditan la capacitación de las y los integrantes del citado Comité;

<sup>1</sup> Representación de un plano sobre el cual se va a dibujar la distribución de un espacio específico o determinado.



- Especificación de los productos de limpieza, dispensadores, sanitizantes y tapetes.

Lo anterior, en seguimiento a los requerimientos solicitados por la Coordinación General de Protección Civil para la validación del protocolo sanitario y la emisión del código QR correspondiente.

- XXV.** El día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, informó a través de mensajería instantánea (whatsapp) a este Instituto que, la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, había validado el multicitado protocolo sanitario de este Instituto e informó que se estaba en condición de descargar el código QR correspondiente.
- XXVI.** Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto mediante el oficio IEE/PRE-3870/2021, una vez validado el Protocolo sanitario de este Instituto, solicitó a la Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla, hiciera del conocimiento de este Organismo la situación que prevalece en materia de protección civil y sanidad en la demarcación territorial de la Comunidad Indígena, solicitando atender los siguientes puntos:
- La existencia de algún conflicto activo, posterior a los comicios celebrados en dos mil veintiuno y la toma de protesta del Presidente del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, que pudieran poner en riesgo la seguridad del personal del Instituto en la realización de las actividades derivadas de la referida consulta.
  - Si dentro de la demarcación que integra el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en específico la Comunidad Indígena, existen las condiciones de seguridad sanitaria necesarias para la realización de la consulta en cita, a efecto de no poner en riesgo la salud de las y los habitantes de dicha comunidad.
- XXVII.** El día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de correo electrónico, remitió al Inspector de la Comunidad, el oficio número IEE/SE-1199/2021 mediante el cual, una vez validado el protocolo sanitario y expedido el QR por parte de la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, que permite la concentración de un número considerable de personas, que es el supuesto que presenta el desarrollo de la consulta de la Comunidad Indígena, convocó al mencionado Inspector, a las autoridades tradicionales reconocidas por la comunidad indígena y al personal que se consideraba pertinente participar en la mesa de trabajo, el cual tuvo verificativo el miércoles quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la sede del Instituto, a efecto de iniciar con los trabajos referentes a la organización



de la consulta indígena mandatada por el Tribunal Local en la resolución TEEP-A-132/2019.

- XXVIII.** En la fecha señalada en el numeral previo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de correo electrónico, remitió al Presidente Municipal del Ayuntamiento, el Oficio IEE/SE-1200/2021 mediante el cual, convocó al funcionario en cita, así como al personal que se considerara pertinente estar presente, a una mesa de trabajo que se llevaría a cabo en las instalaciones del Instituto, el miércoles quince de diciembre de dos mil veintiuno, a efecto de iniciar con los trabajos que den cumplimiento a la sentencia TEEP-A-132/2019.
- XXIX.** El día quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto llevó a cabo la primera reunión con Autoridades Tradicionales de la Comunidad y Autoridades del Ayuntamiento, con la finalidad de sentar las bases y los acuerdos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia TEEP-A-132/2019, que ordenó al Instituto llevar a cabo una consulta en la citada comunidad indígena, con la finalidad de definir los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En este contexto, cabe mencionar que, los acuerdos a los que llegaron en la presente reunión las autoridades citadas con antelación, fueron los siguientes:

- El Instituto a través de la Dirección de Capacitación elaborará el Programa de Trabajo para el Proceso de Consulta Indígena previa, libre e informada a desarrollarse en la Comunidad Indígena y será remitido a las Autoridades Tradicionales de la Comunidad Indígena, así como a las autoridades del Ayuntamiento, el día lunes diez de enero de dos mil veintidós, a efecto de que las referidas autoridades realicen las observaciones que consideren pertinentes.
- El Instituto, solicitará de manera oficial a las autoridades del Ayuntamiento los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos que deberá comunicar a la Comunidad durante la fase informativa de la consulta indígena.
- Para la próxima reunión que se celebre con motivo del cumplimiento de la sentencia TEEP-A-132/2019, se deberá invitar a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Finanzas, al Congreso del Estado de Puebla, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas.

Cabe mencionar que el contenido de esta reunión quedó registrado en una minuta de trabajo realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto.



**XXX.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de correo electrónico, remitió al Presidente Municipal del Ayuntamiento el oficio número IEE/SE-1247/2021, mediante el cual solicitó al Ayuntamiento, definiera e informara a este Instituto, los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos que permitan la transferencia de recursos que le corresponden a la Comunidad indígena para su administración directa, que serían abordados en la fase informativa de la multicitada consulta, mismos que deberán abordar los siguientes rubros:

**“Aspectos Cualitativos**

- *Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditorías y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, acatándose a los lineamientos legales y reglamentarios de la administración de recursos públicos, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en la constitución y las leyes reglamentarias, respecto a la administración directa de los recursos económicos, es decir, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de dichos recursos, que garanticen una gestión responsable de sus finanzas públicas, que deben administrar con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas, así como las obligaciones y las responsabilidades de las personas de la comunidad indígena que se encargarán de aplicar y ejercer dichos recursos.*
- *Los criterios de equidad con arreglo, a los cuales deberá, hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, de conformidad con el artículo 2º apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, los cuales darán respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizará la entrega, es decir, a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hará mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma, y d) las constancias de recibo, atendiendo los elementos culturalmente compatibles con la comunidad indígena.*
- *Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la comunidad.*

**Aspectos Cuantitativos**

- *El porcentaje que correspondería a la comunidad indígena, respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º Constitucional, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias, para lo cual tendrá presente, el*



*criterio de proporcionalidad poblacional en relación con el total de habitantes del municipio.”*

- XXXI.** De igual forma, en la fecha señalada en el antecedente previo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante correo electrónico, solicitó al Inspector de la Comunidad, la lista actualizada de nombres, cargos, domicilios, teléfonos de contacto y correos electrónicos, en su caso, de las Autoridades Tradicionales reconocidas por la población indígena en cita, como parte del cumplimiento de los acuerdos tomados en la mesa de trabajo del día quince de diciembre de dos mil veintiuno.
- XXXII.** En atención a lo solicitado en el numeral previo, el día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Inspector de la Comunidad, a través de correo electrónico, remitió al Instituto, la lista actualizada de nombres, cargos y teléfonos de contacto de las Autoridades Tradicionales reconocidas por la citada población indígena.
- XXXIII.** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de este Instituto recibió el oficio SEGOB/2284/2021, al cual le asignó el número de folio 10154, signado por la Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla, mediante el cual se informó a este Instituto que en atención al oficio IEE/PRE-3870/2021, existen las condiciones en materia de seguridad, protección civil y de sanidad en el Municipio y la Comunidad Indígena para llevar a cabo la consulta indígena mandatada por la Autoridad Jurisdiccional competente.
- Asimismo, a través de una Tarjeta Informativa que se anexó al oficio SEGOB/2284/2021, los Regidores de Gobernación y de Industria y Comercio, informaron que en el Municipio de Tlatlauquitepec, no existe algún conflicto derivado a la toma de protesta del Edil Municipal, por lo que se encuentra en posibilidades de realizar la citada consulta indígena.
- XXXIV.** El día ocho de enero de dos mil veintidós, la Dirección de Capacitación a través de correo electrónico, remitió a las y el integrante de la Comisión Permanente, a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Técnica del Secretariado y a la Dirección Jurídica, todas del Instituto, el *“Plan de trabajo del Instituto Electoral del Estado para el proceso de consulta previa, informada y de buena fe a la comunidad indígena de la Inspección de Tepeteno de Iturbide, del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, con la finalidad de definir los elementos cualitativos y cuantitativos compatibles con su cultura, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondan, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-132/2019”*, solicitando se revisara dicho documento y, en su caso, se realizaran las observaciones que consideraran pertinente efectuar a dicho instrumento, con la finalidad de remitirlo al Órgano Máximo de Dirección del Instituto para su discusión y aprobación.



- XXXV.** Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de correo electrónico remitió al Inspector y al Presidente Municipal del Ayuntamiento, los oficios IEE/SE-060/2022 e IEE/SE-061/2022, mediante los cuales envió el Plan de Trabajo, solicitando se revisara dicho documento y, en su caso, se realizaran las observaciones que consideraran pertinentes, con la finalidad de remitirlo a la instancia correspondiente para su discusión y aprobación, dando cumplimiento con esta acción, al acuerdo uno de la reunión de trabajo celebrada con Autoridades Tradicionales de la Comunidad Indígena, celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno.
- XXXVI.** El doce de enero de dos mil veintidós, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente, Maestra Sofía Marisol Martínez Gorbea, remitió las observaciones al Plan de Trabajo, las cuales fueron incorporadas al documento en cita.
- XXXVII.** En la fecha señalada en el antecedente previo, la Dirección Jurídica del Instituto a través del memorándum número IEE/DJ-0128/2022, remitió a la Dirección de Capacitación las observaciones al Plan de Trabajo, las cuales fueron incorporadas al referido documento.
- XXXVIII.** La Comisión Permanente, el trece de enero del presente, dio por visto el Plan de Trabajo; asimismo, se facultó a la Consejera Presidenta de dicho Órgano Auxiliar, a efecto de que se remitiera al Consejero Presidente del Consejo General, el citado Plan de Trabajo, solicitando que, por su conducto, fuera sometido a consideración del Consejo General.
- XXXIX.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a través del memorándum IEE/SE-0229/2022, remitió a la Dirección de Capacitación las observaciones al Plan de Trabajo, las cuales fueron incorporadas al documento en cita.
- XL.** En la fecha señalada en el antecedente previo, la Oficialía de Partes de este Instituto, recibió un escrito, al cual, se le asignó número de folio interno 0211, suscrito por el Inspector de la Comunidad, a través del cual remitió las observaciones al Plan de Trabajo, mismas que fueron incorporadas al citado instrumento.
- XLI.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.



- XLII.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día diecisiete de marzo de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

## CONSIDERACIONES

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley citada, así como en la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios



rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones I, XLVIII, LIII y LX, del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Determinar las políticas y programas generales, y expedir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Promover la participación democrática, la educación cívica y la cultura política de la ciudadanía;
- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiere el Código.

## 2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

Tal y como se estableció en el antecedente VII de este acuerdo, el Tribunal Local al dictar sentencia dentro del expediente TEEP-A-132/2019, ordenó al Instituto realizar una consulta a la Comunidad Indígena, con el objeto de definir los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además, los principios de transparencia y rendición de cuentas, por tal motivo, se procede a transcribir lo concerniente al punto total del presente Acuerdo:

“ ...

...  
**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO...**

...  
*El actor, en su calidad de Inspector, solicitó mediante sendos escritos dirigidos al Presidente la transferencia inmediata y directa de los recursos económicos de las aportaciones y participaciones federales, estatales o fondos especiales, de forma equitativa, para ser administrados de manera directa por la Comunidad que representa, en función de su derecho de autodeterminación y autogobierno y por considerar que dicho acto, permitirá mitigar la falta de equilibrio en el desarrollo que presentan las comunidades.*

...  
*Por ello, este Tribunal como garante de los derechos de las comunidades indígenas, reconoce su autodeterminación, autonomía y autogobierno, es decir, el derecho que detentan para establecer su condición política, perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.*

...  
*De igual manera se debe señalar que de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución y 103 Fracción IV de la Constitución local, los recursos públicos están sujetos al ejercicio directo de los ayuntamientos y no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal y como lo son las aportaciones federales mismas que deben ser administradas directamente por los Ayuntamientos o por quienes estén autorizados conforme a la ley, es decir, es una potestad pública*



conferida exclusivamente a esta autoridad, pero de conformidad a lo establecido en la Constitución, los tratados internacionales aplicables y a lo resuelto por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-682/201820, la autoridad municipal puede válidamente autorizar que otra entidad o persona de derecho público para ejercer recursos.

Derivado de lo anterior, el principio de ejercicio directo de los recursos tiene una modalidad conforme a la norma constitucional en la que se señala que, en el caso de los municipios con presencia de comunidades indígenas, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio señalado por el apelante, al existir las solicitudes por parte de la Comunidad para administrar directamente los recursos públicos, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo, esto, en coordinación, cooperación y en consulta de la misma comunidad.

**Consulta.** En atención al derecho que tiene la Comunidad para que el Ayuntamiento le realice la transferencia de los recursos para ser administrados directamente por ella, se hace necesario realizar una consulta, la cual deberá ser llevada a cabo por el Instituto Electoral con la colaboración de las autoridades comunitarias.

...  
De esta forma, la consulta implica el reconocimiento de las comunidades indígenas como los sujetos aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, tomar las decisiones más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, de conformidad con los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que agentes externos a las comunidades intervengan en determinar qué es lo que más conviene a los pueblos y comunidades indígenas.

En ese tenor, este Tribunal determina la necesidad de realizar una consulta en la Comunidad, siendo necesaria para que se puedan determinar de manera pormenorizada sus necesidades, así como los recursos suficientes y equitativos para satisfacerlas, con el fin de salvaguardar su libre determinación y, por ende, sus derechos culturales y patrimoniales-ancestrales que la llevan a tener una verdadera participación política efectiva; en el caso particular, la consulta referida debe limitarse a definir las condiciones **cuantitativas y cualitativas** de la entrega de recursos a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), esto es, el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas, esto con fundamento en el criterio de Sala Superior contenido de la tesis LXIV/2016 que establece:

...  
Por lo que la consulta debe ser dirigida a la autoridad comunitaria, salvo que ésta considere la necesidad de una decisión por parte de su Asamblea General Comunitaria, esto ha sido criterio de la Sala Superior<sup>24</sup> que, salvo planteamientos y pruebas en contrario, las autoridades representativas actúan en ejercicio de sus atribuciones, conforme con su sistema normativo, resultando indispensable una comunicación constante entre las partes, esto es, un intercambio de información, así como un diálogo, de manera principal entre el Instituto Electoral con la autoridad comunitaria, a efecto de estar en aptitud de entregar, de manera efectiva, los recursos a la autoridad competente en condiciones de legalidad y transparencia.

Aunado a ello, verificar los montos que le correspondan y los plazos para su otorgamiento, tutelando en todo momento los derechos que tiene reconocidos y dentro de los parámetros de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, lo cual, en todo momento, debe ser acorde al sistema normativo de la propia Comunidad.

En consecuencia, como ya se mencionó anteriormente, el Instituto Electoral realizará, en coordinación con la correspondiente autoridad comunitaria, una consulta previa e informada, la que versará sobre los elementos **cuantitativos y cualitativos** respecto de la transferencia de recursos y las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de este derecho, siendo el resultado de la consulta **vinculante para las autoridades municipales y estatales**, con la finalidad de que el ejercicio de este



derecho se realice con la mayor transparencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad en el marco de respeto irrestricto a los usos y costumbres de la Comunidad.

De esta manera, una vez establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos, el Ayuntamiento deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que la Comunidad disponga de manera directa y en los términos acordados los recursos presupuestales que le corresponden.

Por lo que se deberá establecer, con la cooperación y en consulta con la Comunidad, requisitos administrativos, fiscales o de cualquier otra naturaleza, que no sean discriminatorios, para que sea material y jurídicamente posible la disposición directa por parte de la Comunidad de los recursos que le corresponden en condiciones de transparencia, los cuales deberán considerar la situación actual de ésta, ser proporcionales y no ser un obstáculo para su finalidad.

...

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se reconoce el derecho que le asiste a la comunidad indígena denominada Tepeteno de Iturbide del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, y se declara **FUNDADO** el agravio consistente en la administración directa de los recursos públicos por parte de la Comunidad, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo, por tanto, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar la consulta con las características señaladas en los considerandos SEXTO y OCTAVO numeral 1 de esta resolución..

**SEGUNDO.** Se escinde el presente medio de impugnación, en la parte correspondiente a la destitución por parte del Ayuntamiento de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente como Inspector de la Comunidad, en términos de lo establecido en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO numeral 2 de esta resolución.  
..."

Asimismo, declaró fundado el agravio hecho valer por el recurrente, ordenando al Instituto realizar una consulta previa, libre e informada a la Comunidad Indígena.

### 3. MARCO NORMATIVO APLICABLE

#### a) Normatividad internacional

##### Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

###### "Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos."

###### "Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas."

###### "Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

**“Artículo 4**

*Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”*

**“Artículo 5**

*Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.  
...”*

**“Artículo 18**

*Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”*

**“Artículo 19**

*Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.  
...”*

**“Artículo 33**

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.*
- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.  
...”*

## **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

**“Artículo 1**

*1. El presente Convenio se aplica:*

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*
  - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*
- 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.*
  - 3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”*



#### Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

#### Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

### b) Constitución Federal

*“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*



*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

*II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

*IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

*...  
VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

*VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.*



*B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

*Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:*

*I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.*

...

### **Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla**

“...

**Artículo 4.**

(...)

*XI.- Sistemas Normativos Internos.- Es el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia;*

(...)

*XIII.- Usos y Costumbres.- Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza.*

...”

### **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

*“4.2. Derecho a la autoidentificación o autoadscripción.*

*De acuerdo con el artículo 2º de la CPEUM “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.” Esto significa que es derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no una prerrogativa del Estado. Consistente con este principio, el Convenio 169 de la OIT en su artículo 2º, también señala que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales.*

*En el caso Saramaka. Vs. Surinam, la CoIDH consideró que era posible que las personas que vivían fuera de la comunidad y habían cambiado sus formas de vida tradicional ejercieran los mismos derechos que los que habitan dentro, siempre y cuando la propia comunidad lo avalara. De acuerdo con este tribunal, la decisión sobre la pertenencia étnica corresponde “sólo al Pueblo Saramaka de conformidad con sus propias costumbres, y no al Estado o (la) Corte.*



#### 4.3. Derecho a la libre determinación.

*Como la CPEUM señala, la libre determinación de los pueblos indígenas se ejerce en el marco constitucional de la autonomía. En el mismo sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que éstos tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

*Por su parte, el artículo 4º de esta Declaración amplía el contenido de este derecho al señalar que el ejercicio de su libre determinación, se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.*

*Ahora bien, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica “la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional”.*

*Es decir, que la autonomía indígena está acotada a que no se ponga en riesgo la unidad nacional, pero fuera de esta situación, tienen el derecho fundamental de autodeterminarse. Aunque es claro que el concepto de libre determinación de los pueblos indígenas no tiene los mismos alcances que recibe en el derecho internacional de los Estados, es importante señalar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos así como el de Derechos Sociales y Culturales y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso muy importante a este derecho, al grado de argumentarlo como base para el ejercicio de los derechos humanos individuales, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros.*

#### 4.4. Derecho al autogobierno.

*Del anterior derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentalmente contenidos en el apartado A del artículo 2º de la CPEUM, entre los que sobresale el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. Es de destacarse el derecho a la organización política propia, porque de él se desprende la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.*

*Asimismo, estos pueblos tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativos. Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso del Municipio de Cherán, Michoacán, al ordenar una consulta en los términos del Convenio 169 de la OIT, pues la mayoría de la población decidió que quería regirse bajo su propio sistema de usos y costumbres, elegir a sus autoridades conforme a ese sistema y que éstas se apegaran a un modelo diferente de gobierno municipal de acuerdo a su cultura purhepecha.*

*En este caso, el Poder Judicial de la Federación ordenó al Congreso del estado de Michoacán y al Instituto Estatal Electoral de Michoacán convalidar la elección realizada por el pueblo de Cherán conforme a sus propios sistemas normativos. El Convenio 169 de la OIT reconoce este*



*derecho al interior de los Estados y establece que su naturaleza y alcance se hará de manera flexible y tomando en cuenta las condiciones del país.*

*Por su parte, la DDPI dice que “los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.” El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna con respeto a la CPEUM y a los derechos humanos, no puede quedar sujeto a instituciones políticas que le son ajenas.*

*En este sentido podría pensarse que son formas de gobierno indígena las comunidades agrarias, las agencias o delegaciones municipales o las instituciones político-religiosas de sus comunidades e incluso se podría justificar la existencia de instituciones políticas supramunicipales si éstas respetan los otros niveles de gobierno existente.*

#### 4.5. Derecho a elegir a sus autoridades

*La fracción III del artículo 2° de la CPEUM establece que los pueblos indígenas son autónomos para “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno”. Este es un derecho que permite a las comunidades indígenas definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos. En tal sentido es ilustrativa la ya referida resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso SUP-JDC-9167/2011 del municipio indígena p’urhepecha de Cherán, en Michoacán. La resolución se fundamenta en los artículos 1° y 2° de la Constitución y en el Convenio 169 de la OIT, por lo que toca al derecho a la consulta y obliga al Instituto Electoral del Estado a permitir que el municipio designe a sus autoridades de acuerdo con sus formas y procedimientos propios.*

...

### **Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169**

“...

#### **II. Características básicas de las consultas.**

##### **1. Objetivos de la consulta.**

“...

##### **2. Condiciones básicas para concretizar este derecho:**

- *Que la consulta se lleve a cabo previamente al inicio de las medidas, autorizaciones, concesiones, permisos o las acciones que se pretenden impulsar.*
- *Que sea libre, es decir sin coerción, intimidación, en condiciones de libre participación y seguridad.*
- *Que la consulta se dirija a las personas impactadas (de manera directa e indirecta, positiva o negativamente) o a sus representantes legítimos (respetando sus procedimientos de elección de representantes, sus formas y procedimientos en la toma de decisiones y garantizando la inclusión de las mujeres y la niñez).*
- *Que se realice de buena fe, lo cual implica la obligación del Estado de realizar la consulta en un clima de confianza, con la intención de tomar en cuenta y llegar a los acuerdos*

*necesarios con los pueblos indígenas sin que se les pretenda engañar o brindar información sesgada o parcial.*

- *Que se realice a través de los procedimientos adecuados, con metodologías culturalmente pertinentes. El protocolo prevé un paso que consiste en acuerdos previos orientados a consensar, con la población consultada, la metodología de la consulta, con el objeto de que ésta sea culturalmente pertinente.*
- *Que se provea de toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, en particular mediante la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental y de género; así como la participación de los beneficios.*
- *Que se busque el acuerdo y, en los casos que así lo requieran, el consentimiento libre, previo e informado, de las comunidades.*

...

#### *IV. Diseño de la Consulta.*

- I. Identificar actores.*
- II. Delimitar la materia de consulta.*
- III. Determinar el objetivo.*
- IV. Proponer el tipo de procedimiento.*
- V. Diseñar propuesta de programa.*
- VI. Presupuesto y financiamiento.*
- VII. Proponer el tipo de compromisos.*
- VIII. Convocar a las partes.*
- IX. Acreditar los representantes de las partes.*
- X. Generar y compartir información.*
- XI. Acordar el programa de la consulta y los procedimientos.*
- XII. Realización de una cadena de eventos.*
- XIII. Adopción y formalización de acuerdos.*
- XIV. Ejecución de acuerdos.*
- XV. Seguimiento de los compromisos.*

...

## **Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena del Tribunal Federal**

“...

### **5. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA**

*El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas. También implica el derecho de definir una posición autonómica y propia frente a la nación.*

*La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.*



## ... 7. DERECHO A LA AUTOADSCRIPCIÓN

*El derecho a la autoadscripción es un derecho humano de suma importancia, y establece que sea la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes en la materia.*

*Su relevancia emana del hecho de que históricamente, habían sido personas externas a los pueblos quienes definían quiénes eran indígenas o no, generalmente basado en el criterio lingüístico.*

*Si bien la lengua es un elemento importante de la cultura y vida de los pueblos indígenas, no es el único, y no es el factor a ser tomado en cuenta, particularmente dado que el uso de las lenguas maternas ha disminuido en las últimas generaciones justo por las políticas oficiales de castellanización que fueron impulsadas por los gobiernos. Por ende, muchas personas integrantes de comunidades indígenas ya no tuvieron la oportunidad de aprender su lengua materna, aunque conservan otras instituciones propias que los siguen definiendo como indígenas. La LGDLPI (Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas) es un gran avance en la búsqueda de revertir dicha disminución, y hoy día, se reconoce en el marco normativo el derecho a una educación bilingüe.*

*En este contexto, el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenencia comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias."*

## Jurisprudencias del Tribunal Federal

Existen al respecto, diversos criterios emitidos por el Tribunal Federal, relativos al derecho de autoadscripción de las comunidades indígenas que así se identifiquen.

**"Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**Jurisprudencia 12/2013**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, **el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan."**

**(Énfasis añadido)**

**“Jurisprudencia 27/2011**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.** La interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.”

**“Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**Jurisprudencia 4/2012**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.”

**(Énfasis añadido)**

**“Jurisprudencia 7/2013**

**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** En el artículo 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a tener un mayor celo en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia. Una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y

*fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.”*

## **Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla**

### **“ARTÍCULO 24**

*Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades.”*

### **“ARTÍCULO 25**

*En ejercicio del derecho a la autodeterminación, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el Ayuntamiento respectivo.”*

### **“ARTÍCULO 27**

*El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las Comunidades Indígenas y reconocerán a sus representantes y/o autoridades tradicionales, electas de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.”*

### **“ARTÍCULO 28**

*En el Estado de Puebla se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la Soberanía Nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres órdenes de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. El Estado reconoce a las Comunidades Indígenas como sujetos de derecho público, el cual deberán ejercer sin contravenir los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.”*

## **Principios para la protección de los Derechos Indígenas con perspectiva intercultural**

El protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece seis principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales, deben ser observados en cualquier momento del

proceso de justicia en los que se conozcan derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas:

1. Igualdad y no discriminación: Consiste en que ningún indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social.
2. Autoidentificación: Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres.
3. Maximización de la autonomía: La libre determinación, se ejerce mediante el control de sus instituciones, así como de su desarrollo social y cultural dentro del marco del Estado en que viven.
4. Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales: Los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, teniendo acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva.
5. Protección especial a sus territorios y recursos naturales: Se respetará debidamente las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra.
6. Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte: Es un derecho colectivo que tiene un doble carácter; en primer lugar, es un derecho íntimamente vinculado con la libre determinación y en segundo es un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

Al respecto, la Sala Regional, en materia de Derechos Indígenas dictó sentencia dentro del expediente SDF-JE-10/2017, en la que precisa que, para juzgar con una perspectiva intercultural, se requiere considerar las especificidades antes referidas, sosteniendo lo siguiente:

*“Así, el presente asunto se abordará bajo una perspectiva intercultural; teniendo presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para cualquier juzgador, de tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias, y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.*

*Sobre las especificidades a considerar cuando se juzga bajo una perspectiva intercultural, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,*



señala que se deben tomar en cuenta las particularidades culturales de las personas involucradas, y enuncia un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben ser observados por los órganos de impartición de justicia en cualquier momento del proceso de justicia en el que estén involucradas personas, comunidades y pueblos originarios, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

...

En relación con la maximización de la autonomía, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos; por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Tocante al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, es de apuntar que los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, en los que se prevé el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos originarios y sus integrantes "es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

En el mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha emitido múltiples criterios, los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacando, en lo que al caso interesa, la obligación de consultar a las comunidades indígenas, de forma efectiva, cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si optan por la celebración de elecciones por usos y costumbres.

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate.

Esto es, debe respetarse el derecho de autodeterminación, entendida como la libre decisión de su condición política, y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la



*aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.*

*Lo anterior supone que, al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales, se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad, como expresión de la diversidad cultural, a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural, mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver, considerando esas especificidades.”*

Cabe señalar que, la Constitución Federal obliga a realizar una interpretación pro persona de los Derechos Humanos, ello trae como consecuencia, entre otras cuestiones, interpretar con criterio extensivo los citados derechos, a efecto de potenciar su ejercicio, buscando la protección más amplia. Lo cual engloba todas las manifestaciones concretas, las cuales implican el derecho a elegir a sus autoridades, su forma de organización, así como el derecho a la consulta de todas aquellas medidas de las autoridades estatales que les afecten. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 29/2002 y cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”**<sup>2</sup>

### **Criterio de autoadscripción**

Al respecto, los artículos 2 de la Constitución Federal; 1, numeral 2 del Convenio 169; el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena del Tribunal Federal, así como las jurisprudencias emitidas al respecto, representan el respaldo normativo a este derecho.

<sup>2</sup> **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.



Es por lo expuesto y a efecto de concluir que, en el estado Mexicano no se necesita el reconocimiento de alguna autoridad para determinar la existencia de comunidades indígenas, ya que de realizarse lo contrario se atentaría contra el Derecho Humano de la libre autoadscripción de las personas o comunidades indígenas; tal y como se desprende del artículo 2 de la Constitución Federal, al establecer que *“la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”*. Por su parte, y en total observancia a este principio, el Convenio 169, establece de igual manera en su artículo 2 que, son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales. Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación, se pronunció en el sentido de establecer que: *“es improcedente solicitar peritajes antropológicos o culturales para “demostrar” que una persona es o no indígena, bastando con su autoidentificación o autoadscripción para considerarla como tal.”*<sup>3</sup>

Por otro lado, el Tribunal Federal en su Guía de Actuación, ha definido el derecho a la autoadscripción como un Derecho Humano, y estableciendo que es la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes; es por ello que, el citado Tribunal Federal concluye que *“el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenecía comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias.”*

En consecuencia, esta autoridad electoral asume el criterio referente a la autoadscripción, a razón de que los solicitantes que se auto-reconozcan como indígenas, se les tendrá reconocido como tal.

### **Derecho de autodeterminación y autogobierno**

El artículo 2, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Federal, otorga el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual, se ejercerá en un marco constitucional, asegurando con ello la unidad nacional y, reconociéndolos de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, por lo que podrán elegir a sus autoridades o representantes mediante el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Es así, como el Estado Mexicano se encuentra obligado a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas, respetando la forma de elección de sus

<sup>3</sup> Cfr. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación, SEGUNDA EDICIÓN 2014, pág. 14.



autoridades y de autogobernarse; para lo cual, se advierte que será la Constitución y las leyes de las entidades federativas quienes regularán lo conducente en materia de derechos indígenas.

Tal reconocimiento no implica su independencia política, ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado Mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su forma de gobierno, siempre y cuando se preserve la unidad nacional; como se lee en la tesis de rubro "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**"

En ese contexto jurídico, tenemos que el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, es una prerrogativa que consiste en la facultad de ejercer su autodeterminación al interior de los estados, es decir, su autonomía, sin dejar de lado la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Bajo ese mismo margen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al generar el Protocolo de actuación se pronunció en el sentido de establecer que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definir al sujeto de derechos, para lo cual los pueblos indígenas ejercen su libre autodeterminación en el marco constitucional de la autonomía.

### **Derecho de Consulta Indígena**

La Sala Superior del Tribunal Federal ha sostenido diversos criterios sobre el tema de la consulta indígena, como lo es el contenido en la jurisprudencia de número 37/2015 bajo el rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**", la cual establece que, "**las autoridades tienen el deber de consultar a las comunidades indígenas sobre temas que puedan afectarles directamente, con el fin único de evitar tratos discriminatorios y promover la igualdad de oportunidades de aquellos pueblos**".

De la misma manera, el máximo órgano en materia electoral del país ha fijado su postura sobre los requisitos de validez que deben reunir las consultas realizadas a las comunidades indígenas, sirve de sustento la tesis de número LXXXVII/2015 y rubro



**“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**, la cual establece que, para la emisión de actos tendientes a **afectar sustancialmente derechos de indígenas**, las consultas deben realizarse previamente a la adopción de esta, **proporcionando datos a la ciudadanía indígena para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión**; misma que deberá generarse sin ningún tipo de coerción que pueda, en algún momento, variar su consentimiento, debiendo en ese sentido generarse confianza dentro de la comunidad, allegándose para ello del apoyo de las instituciones que radiquen en el espacio geográfico a consultar.

## **CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que es el procedimiento por el cual se presenta a los pueblos y comunidades indígenas iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales que les afectan directamente, con el propósito de obtener su consentimiento o acuerdo.

El derecho a la consulta implica la obtención del consentimiento previo, libre e informado respecto de la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas, acciones de Estado y afectación de las tierras y territorios, que impacte los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos<sup>4</sup>.

De conformidad con el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 y artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la consulta es un derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas, que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos; de buena fe, y previa a la adopción de cualquier medida administrativa o legislativa que pueda afectarles directamente; y en virtud a ello, debe llevarse logrando acuerdo con el pueblo, o con su consentimiento libre, previo e informado.

El derecho a la consulta se trata de un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, por lo que constituye un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto por el derecho nacional como por el internacional.

La Sala Superior del Tribunal Federal, ha reiterado en diversas resoluciones (SUP-JDC-9167/2011, SUP-JDC-1740/2012, SUP-RAP-677/2015), que derivado de la

<sup>4</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. *El Derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas*. Tercera reimpresión de la segunda edición: agosto, 2018.



interpretación de los artículos 1 y 2 apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169, previamente transcritos, considera como obligación que las autoridades de cualquier orden de gobierno consulten a los pueblos interesados, cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Esto, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades, debiendo realizar consultas previas, libres, informadas y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció bases para la realización de la consulta indígena, siendo:

1. Mediante una efectiva participación. Implica el deber del Estado de consultar con la comunidad, según las costumbres y tradiciones, para promover una comunicación amplia y abierta entre las partes, y de vigilar que se brinde la información completa y oportuna.
2. A través de un mecanismo adecuado. Equivale a contar con los métodos y procedimientos que faciliten y permitan la participación, la comunicación y el uso de los medios de divulgación y obtención de opiniones adecuadas a cada una de las circunstancias propias. En este aspecto debe tomarse en cuenta, por una parte, la importancia de que se conozcan plenamente las condiciones y características culturales de los pueblos implicados, y, por la otra, que se cuente con la información especializada del programa, proyecto, modificación legislativa o acciones que se desarrollarán.
3. A través de instituciones representativas. Cada pueblo y comunidad cuenta con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades de acuerdo con las formas y la cultura tradicionales. Éstas deben ser tomadas en cuenta para los procedimientos y mecanismos de participación, así como para la toma de decisiones por parte de las comunidades, ya que los procedimientos internos de las comunidades deben armonizarse con los que se propongan para llevar a cabo la consulta.
4. Conforme a un principio de buena fe. Implica que las acciones emprendidas respondan a un fundamento de honestidad y respeto de acuerdo con las tradiciones y la cultura de los pueblos. El Estado está obligado a velar porque esto sea ampliamente respetado a fin de evitar que este procedimiento pierda el sentido de responsabilidad que tiene para las decisiones en favor de los derechos de todos los implicados.



Bajo este contexto, el Tribunal Federal ha establecido los siguientes requisitos para la consulta:

- a) Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- b) Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
- c) Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;
- d) Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
- e) Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
- f) Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
- g) Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos y especialmente de las mujeres indígenas;
- h) Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran).

El Tribunal en comento, ha reconocido que son las mismas comunidades indígenas quienes decidirán, a través de sus propias instituciones comunitarias (la o las asambleas generales), si cambiarán del sistema de partidos políticos a sistemas normativos indígenas. La consulta se realiza en el seno de las comunidades y la decisión se basa en un consentimiento libre, previo e informado (Tesis XLII/201133)<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Tribunal Federal. *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*. Primera edición 2014.



#### 4. DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONSULTA INDÍGENA

Derivado de lo ordenado por el Tribunal Local, atendiendo a que la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide es reconocida como una comunidad indígena y ajustando el actuar a la normatividad aplicable al derecho indígena, el Instituto emprendió diversas acciones tendientes a obtener los parámetros necesarios para poder dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia del expediente identificado como TEEP-A-132/2019 y establecer las medidas idóneas y necesarias para determinar la forma de los recursos que, de manera proporcional le corresponden.

En esta tesitura, retomando el derecho de consulta indígena señalado en el considerando inmediato anterior, el Instituto tiene la obligación de realizar una consulta para determinar si es su deseo recibir y administrar de forma directa los recursos que, de manera proporcional le corresponden, así como de elegir a la autoridad tradicional a la que se transferirá la responsabilidad en la administración directa de los recursos entregados por el Ayuntamiento, por tal motivo, este Consejo General consideró indispensable y legalmente procedente, la aplicación de una consulta a la Comunidad Indígena.

Para tal efecto, el Instituto respetando los principios rectores de la función electoral, así como los establecidos para la realización de una consulta, previamente señalados, procedió a allegarse de los elementos necesarios para la planeación de la realización de una consulta indígena.

Consistentes sustancialmente, en reuniones de trabajo entre personal del Instituto, con las Autoridades Tradicionales reconocidas por la comunidad e informadas también por el Ayuntamiento, reuniones que fueron debidamente certificadas por la Oficialía Electoral del Instituto, garantizando la certeza y legalidad de los actos.

Las reuniones fueron realizadas a efecto de llegar a acuerdos preliminares sobre los elementos metodológicos y operativos propios del desarrollo del proceso de la consulta a llevarse a cabo, es decir, fechas, modalidades y esquemas de trabajo.

En consecuencia y atendiendo a lo que mandata la Ley, la Dirección de Capacitación se avocó a la realización de un documento que cumpliera con todos los parámetros legales y principios aplicables, en el que se establecieron las bases sobre las que habrá de desarrollarse el proceso de Consulta Indígena a la Comunidad.



## 5. DEL PLAN DE TRABAJO PARA EL PROCESO DE LA CONSULTA INDÍGENA

La Dirección de Capacitación, presentó ante la Comisión Permanente, el proyecto del Plan de Trabajo, siendo validado por sus integrantes, a fin de ser sometido a consideración de este Consejo General a través del Secretario Ejecutivo.

En el documento materia del presente acuerdo, se exponen aspectos generales y cada una de las etapas que se llevarán a cabo en la consulta indígena a desarrollarse en la Comunidad Indígena.

Dentro del Plan de Trabajo, se estableció como objeto que la Comunidad determine si es su deseo recibir y administrar de manera directa los recursos que, de manera proporcional le corresponden, así como de elegir a la autoridad tradicional a la que se transferirá la responsabilidad en la administración directa de los recursos entregados por el Ayuntamiento.

Cabe señalar que, en el mencionado Plan de Trabajo, se establecieron las Autoridades Vinculadas; las obligaciones, tareas y responsabilidades que tendrá el Instituto en el proceso de consulta indígena, las cuales se desahogarán de conformidad a lo acordado en las reuniones celebradas con las Autoridades Tradicionales y representativas de la Comunidad, así como las autoridades del Ayuntamiento; asimismo, se estableció en el mencionado Plan de Trabajo la lengua en que se difundirá y se llevará a cabo la Consulta.

La consulta contempló las siguientes etapas:

### 1.- Fase de acuerdos previos

La primera fase de la consulta, consistió en la celebración de reuniones de trabajo con las autoridades tradicionales y representativas de la Comunidad Indígena, así como con autoridades del Ayuntamiento y del Instituto, con el objeto de sentar las bases de apoyo y colaboración para dar cumplimiento al mandato jurisdiccional radicado bajo el número de expediente TEEP-A-132/2019.

### 2.- Actos previos de difusión

Estuvieron a cargo del Instituto, e iniciaron el 15 de diciembre de 2021, con la primera reunión celebrada con autoridades tradicionales y representativas de la Comunidad Indígena, así como con autoridades del Ayuntamiento, en la Sala de Sesiones de este Instituto, y concluirán el día sábado 19 de marzo de 2022.



La finalidad de esta etapa es, difundir la información sobre el objeto de la consulta, el mecanismo que se utilizará para su desarrollo, y las fechas y etapas en que se llevarán a cabo las fases, informativa y consultiva conforme al Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General del Instituto, en coordinación con las autoridades tradicionales y representativas de la Comunidad Indígena.

### **3.- Fase informativa**

La finalidad de esta etapa, es que la Comunidad, cuente con la información necesaria para tomar una determinación libre e informada. Por lo que, derivado de los acuerdos alcanzados en las reuniones de trabajo, celebradas entre las autoridades tradicionales y representativas de la Comunidad Indígena, se determinó que la fase informativa se desahogará el día 20 de marzo de 2022, de las 9:00 a las 11:30 horas.

### **4.- Fase consultiva**

Esta fase se desarrollará conforme a lo establecido en el Plan de trabajo, aprobado por el Consejo General y las Autoridades Tradicionales, cuidando en todo momento que no se vulneren los derechos de la comunidad indígena.

Como resultado de las reuniones de trabajo celebradas entre las autoridades tradicionales, las autoridades del Ayuntamiento y el Instituto, se acordó que la fase consultiva se llevará a cabo el día domingo 20 de marzo de 2022, en las instalaciones del auditorio de usos múltiples de Tepeteno de Iturbide, ubicado a un costado del centro de salud; estableciendo que, la misma **dará inicio a las 12:30 horas.**

### **5.- Difusión de la Fase Consultiva**

La difusión de la fase consultiva se realizará a través de lonas, carteles informativos y volanteo que se publicarán y se distribuirán en los lugares públicos de mayor concurrencia de la Comunidad Indígena, y en su caso, en aquellos espacios que por usos y costumbres sean designados por la Comunidad; así como también se llevará a cabo mediante perifoneo realizado en las calles de la demarcación territorial de la referida comunidad, del 16 al 19 de marzo de 2022.

## **6. EFECTOS**

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código; este Consejo General estima procedente:



- Que una vez analizado el proyecto de Plan de Trabajo, este Consejo General determina que cumple con los parámetros legales y principios aplicables, así como cuenta con los elementos metodológicos y operativos para el desarrollo del proceso de la consulta, aunado a que se advierten los requisitos necesarios para garantizar el derecho a la consulta indígena que se llevará a cabo en la Comunidad, por lo que considera que lo oportuno es aprobarlo en sus términos, documento que corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.

## 7. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de éste Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a las instancias siguientes:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes;
- b) A la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, para su conocimiento;
- c) Al Encargado de la Comunidad por conducto del Presidente Municipal del Ayuntamiento, para su conocimiento;
- d) A las Autoridades Tradicionales de la Comunidad, para su conocimiento;
- y
- e) A la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XXIV, XL, y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- b) A la Dirección de Capacitación, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- c) A la Dirección Administrativa del Organismo, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- d) A la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.
- e) A la Dirección de Organización Electoral del Organismo, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;



- f) A la Dirección Jurídica del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- g) A la Oficialía Electoral del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el Plan de Trabajo, según lo establecido en el considerando 4, 5 y 6 de este acuerdo.

**TERCERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 7 de este acuerdo.

**CUARTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14 <sup>6</sup>.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**

<sup>6</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.

**PLAN DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA INSPECTORÍA DE TEPETENO DE ITURBIDE, DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-A-132/2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**G L O S A R I O**

<b>Asamblea General Comunitaria</b>	Mecanismo para la construcción de consensos de naturaleza colectiva, considerada como la autoridad superior para la toma de decisiones fundamentales para el ejercicio de las formas de gobierno interno de la comunidad.
<b>Autoridades de la Inspectoría</b>	Inspectoría, Comisariado Ejidal, Juez de Paz, Autoridades Tradicionales y Representativas reconocidas como tales por la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
<b>Autoridad responsable</b>	Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado.
<b>Comité Técnico Asesor</b>	Órgano encargado del desahogo de la fase informativa que estará integrado por personal que comisione el Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en coadyuvancia con el Instituto Electoral del Estado.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide.
<b>Consulta Indígena</b>	Consulta a la comunidad indígena de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

<b>Direcciones</b>	Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral, Técnica del Secretariado y Jurídica del Instituto Electoral del Estado, responsables del apoyo operativo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado.
<b>Inspectoría</b>	Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
<b>Mesa de debates</b>	Órgano colegiado constituido por autoridades tradicionales y representativas conformado para presidir los trabajos de la consulta.
<b>Órgano Garante</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
<b>Plan de Trabajo</b>	Documento que surge de los acuerdos tomados entre el Instituto Electoral del Estado, las autoridades tradicionales y representativas reconocidas por la comunidad indígena de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide y las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
<b>Usos y Costumbres</b>	Conjunto de normas, procedimientos e instituciones que se relacionan con el ámbito político, social, cultural y religioso. Para efectos de este documento, se equipara al concepto de Sistema Normativo Interno de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, perteneciente del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

## **ANTECEDENTES**

El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia bajo el recurso de apelación radicado en el expediente identificado como TEEP-A-132/2019, en la cual ordenó al Instituto realizar una consulta previa, libre, informada y de buena fe a las y los integrantes de la comunidad indígena de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, pertenecientes al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, a través de sus autoridades tradicionales, con la finalidad de definir los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos compatibles con la cultura de la comunidad, que permita la transferencia de recursos que le corresponden para su administración directa, salvaguardando los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, se hace indispensable y legalmente procedente la aplicación de una consulta a la comunidad indígena de la Inspectoría, a efecto de que su población determine, si es su deseo recibir y administrar de manera directa los recursos que de manera proporcional le correspondan, así como de elegir a la autoridad tradicional a la que se transferirá la responsabilidad en la administración directa de los recursos entregados por el Ayuntamiento.

En consecuencia, el presente documento tiene como objetivo establecer las bases sobre las que habrá de desarrollarse el proceso de consulta a la Inspectoría.

## **MARCO JURÍDICO**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convenio No. 169 de la Organización Internacional Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
- Plan de trabajo del Instituto Electoral del Estado para el proceso de consulta previa, libre, informada y de buena fe a la comunidad indígena de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-132/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

## **ANTECEDENTES**

El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia bajo el recurso de apelación radicado en el expediente identificado como TEEP-A-132/2019, en la cual ordenó al Instituto realizar una consulta previa, libre, informada y de buena fe a las y los integrantes de la comunidad indígena de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, pertenecientes al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, a través de sus autoridades tradicionales, con la finalidad de definir los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos compatibles con la cultura de la comunidad, que permita la transferencia de recursos que le corresponden para su administración directa, salvaguardando los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, se hace indispensable y legalmente procedente la aplicación de una consulta a la comunidad indígena de la Inspectoría, a efecto de que su población determine, si es su deseo recibir y administrar de manera directa los recursos que de manera proporcional le correspondan, así como de elegir a la autoridad tradicional a la que se transferirá la responsabilidad en la administración directa de los recursos entregados por el Ayuntamiento.

En consecuencia, el presente documento tiene como objetivo establecer las bases sobre las que habrá de desarrollarse el proceso de consulta a la Inspectoría.

## **MARCO JURÍDICO**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convenio No. 169 de la Organización Internacional Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
- Plan de trabajo del Instituto Electoral del Estado para el proceso de consulta previa, libre, informada y de buena fe a la comunidad indígena de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-132/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

## **DE LA CONSULTA A LA INSPECTORÍA DE TEPETENO DE ITURBIDE**

### **1. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LA CONSULTA INDÍGENA**

En este apartado se expondrán los aspectos de la consulta y la información necesaria para establecer sus etapas, en el marco de los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como los principios aplicables a las fases del proceso de consulta como es que, esta sea previa a la adopción de las medidas susceptibles de causar agravios a la comunidad; que sea de buena fe y con un trato respetuoso, proporcionando a la población los datos necesarios para que participe de forma genuina y objetiva en la toma de decisiones, asegurando que dicha población estará debidamente informada; libre y sin intromisiones externas, de presión, coercitivas, intimidatorias, de condicionamiento, manipulación; y culturalmente adecuada para asegurar la efectividad de la misma.

En este contexto, el Instituto y las autoridades vinculadas para dar cumplimiento a la sentencia en cita, respetarán estrictamente el derecho de autodeterminación de la población indígena de la Inspectoría, asistiéndolos en todo momento a través de la asesoría permanente que brinde información útil y que establezca los mecanismos necesarios que permitan la celebración de la consulta indígena que se llevará a cabo a través de una Asamblea Consultiva, conformada por las y los habitantes de la referida comunidad y presidida por una Mesa de Debates designada por la aludida Asamblea, que tendrá como objetivo primordial la moderación de la misma; la coordinación del desarrollo de la consulta, con apoyo de las autoridades vinculadas; el conteo de la votación, respetando los usos y costumbres de la comunidad; la declaración de validez de la consulta; el levantamiento de Actas de las Asambleas celebradas; la publicación de los resultados y demás aspectos que la Asamblea determine.

Conforme a los usos y costumbres de la población indígena, las y los participantes en las fases, informativa y consultiva, deberán estrictamente ser habitantes de la demarcación territorial de la Inspectoría; no portar armas, ni presentarse en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna sustancia prohibida, y durante el desarrollo de la fase consultiva se deberá contar con el apoyo de elementos de los cuerpos policiacos de nivel auxiliar, municipal y en su caso del estatal.

En caso de presentarse un acto de violencia que altere el orden público en cualquiera de las fases del proceso de consulta, esta podrá suspenderse hasta en tanto se restablezcan las condiciones de seguridad requeridas para tal efecto.

## **1.1. NATURALEZA Y CONTEXTO DE LA COMUNIDAD**

La Inspectoría se encuentra ubicada en la región Noreste del Estado de Puebla, a 6.3 kilómetros en dirección Norte del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, cuenta con 1,501<sup>1</sup> habitantes, de los cuales 781 son mujeres, y representan el 52% de la población y 720 son hombres que equivale al 48% de la misma. De lo que se desprende que, de la población total, el 95.54% son indígenas, hablantes de la lengua náhuatl, que equivale a 1,434<sup>2</sup> habitantes.

Como se ha mencionado, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia TEEP-A-132/2019 consideró a la población de Tepeteno de Iturbide, como comunidad indígena, toda vez que en las disposiciones del marco normativo que estudió, se advirtió que dicha colectividad, en su mayoría, está integrada por población indígena, por lo que, en esta tesitura, es imperante respetar los usos y costumbres de la referida comunidad.

## **1.2. OBJETO DE LA CONSULTA**

La consulta tiene como objeto que la comunidad de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, determine si es su deseo recibir y administrar de manera directa los recursos que, de manera proporcional le corresponden, así como de elegir a la autoridad tradicional a la que se transferirá la responsabilidad en la administración directa de los recursos entregados por el Ayuntamiento.

## **1.3. AUTORIDADES VINCULADAS**

- I. El Instituto, a través de su Consejo General, será quien vigile que la consulta se realice conforme a los principios democráticos, garantizando el respeto al orden normativo interno de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla. Para ello, facultará a la Comisión, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y a las Direcciones, de conformidad con el artículo 89 fracciones II y LX del Código Electoral, para llevar a cabo los trámites y acciones necesarias y conducentes para realizar la consulta en la comunidad en cita.
- II. El Ayuntamiento, que será el órgano responsable del desahogo de la fase informativa de la consulta indígena de la Inspectoría, en coadyuvancia con el Instituto.

<sup>1</sup> Censo y Cuento de Población y Vivienda, Principales resultados por localidad (ITER) recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>

<sup>2</sup> Ibid.

#### 1.4. OBLIGACIONES, TAREAS Y RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO

El Instituto tendrá entre otras, las siguientes obligaciones, tareas y responsabilidades en el proceso de consulta indígena, mismas que se desahogarán de conformidad a lo acordado en las reuniones celebradas con las autoridades tradicionales y representativas de la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, así como las autoridades del Ayuntamiento.

- a) Establecer comunicación directa con la Inspectoría y el Ayuntamiento, con la finalidad de determinar acuerdos previos, entre los que se estimaron, la integración de sus autoridades tradicionales y representativas, las actividades a desarrollar durante el proceso de consulta indígena, la logística y todas aquellas tareas que son necesarias para lograr el objeto de la consulta.
- b) Definir, en coordinación con el Ayuntamiento, el contenido que se dará a conocer a la comunidad indígena durante la fase informativa, con el fin de que esta cuente con la información necesaria para que participe de forma genuina y objetiva en la toma de decisiones, respecto a los elementos cuantitativos y cualitativos compatibles con su cultura, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden.
- c) Proponer a las autoridades tradicionales de la comunidad de Tepeteno de Iturbide que, los medios de comunicación para convocar e informar a la población sobre el desarrollo de las fases, informativa y consultiva, será a través de lonas, carteles informativos, volanteo y perifoneo.
- d) Convocar a las y los habitantes de la Inspectoría, a través de los medios acordados para tal fin por las autoridades tradicionales y representativas, al desarrollo de las fases, informativa y consultiva; acción que se llevará a cabo del 16 al 19 de marzo de 2022.
- e) Constituirse el día 20 de marzo de 2022, a partir de las 8:00 de la mañana, en las instalaciones de la cancha de usos múltiples que se ubica en calle Francisco I. Madero No. 10, a un costado del Centro de Salud de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, con el fin de llevar a cabo la fase informativa de la consulta indígena, que estará a cargo del personal que el Ayuntamiento comisione para el desahogo de esta actividad, tal y como se acordó por las autoridades tradicionales y las del Ayuntamiento en las reuniones celebradas para organizar y desarrollar la presente consulta. Una vez finalizada la misma, dará inicio a partir de las 12:30 horas, del mismo día, mes y año, la fase consultiva con las y los habitantes de dicha Inspectoría.

- f) Establecer con las autoridades tradicionales y representativas de la Inspectoría, quiénes podrán participar en la consulta que determinará, si es el deseo de dicha comunidad indígena recibir y administrar de manera directa los recursos que, de manera proporcional le corresponden, así como de elegir a la autoridad tradicional a la que se transferirá la responsabilidad en la administración directa de los recursos entregados por el Ayuntamiento.
- g) Realizar el conteo de la votación emitida por la comunidad indígena, junto con la Mesa de Debates, y dar a conocer los resultados de la consulta el mismo día en que se desarrolle la fase consultiva, a través de la publicación de carteles en los lugares de mayor concurrencia de la Inspectoría.
- h) Verificar que cada una de las fases de la consulta indígena se desarrollen conforme al plan de trabajo aprobado por el Consejo General del Instituto, garantizando en todo momento los derechos de las y los habitantes de la Inspectoría.

#### 1.5. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA

Este plan de trabajo, observará los estándares mínimos que el Estado mexicano ha adoptado con la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, por lo que el Instituto vigilará su cumplimiento en los siguientes términos:

- a) **Debe ser endógena.** El resultado de la consulta, deberá surgir de la propia comunidad para hacer frente a las necesidades de la colectividad.
- b) **Debe ser previa al acto.** La toma de decisiones que se realice en la consulta a la comunidad indígena de la Inspectoría, respecto a la participación efectiva de la comunidad en la administración directa de sus recursos públicos, debe ser resultado de actos previos que le permitan a la referida población conocer los alcances y efectos que tendrán sus determinaciones.
- c) **Debe ser de buena fe.** Implica que, la realización de la consulta deberá estar basada en un clima de confianza y respeto mutuo, con la intención de llegar a los acuerdos necesarios con la comunidad, sin que se pretenda obtener un beneficio particular o brindar información errónea o parcial. La autoridad responsable, el órgano garante y la mesa de debates asumen que, para el desarrollo y planeación de la consulta en la comunidad de Tepeteno de Iturbide, aceptan el principio de la buena fe, como una obligación de todas y todos a observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez.
- d) **Accesible y respetuosa de sus propios procedimientos.** Las actividades informativas y de consenso, observarán esquemas sencillos de explicación

de conceptos, así mismo serán respetuosos de sus usos, costumbres y prácticas tradicionales.

- e) **Informada.** En la consulta, se brindarán todos los datos y elementos necesarios respecto a la realización, contenidos y resultados de la misma, a efecto de que las y los habitantes de la comunidad, puedan tomar una decisión libre e informada.
- f) **Ejercicio libre.** En el proceso de consulta, se garantizará que la participación y toma de decisiones de la comunidad se realice sin ninguna coerción, intimidación o manipulación.
- g) **No discriminación.** Principio fundamental de un Estado de derecho, que obliga a la autoridad a reconocer el goce de derechos de sus miembros, sin obstáculos, ni discriminación de hombres y mujeres, respetando su integridad, identidad social y cultural, y sus instituciones. Bajo este principio, en todas las actividades previas y durante la consulta, se deberán evitar la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas, o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas.
- h) **Flexible.** El proceso de consulta, se desarrollará tomando en cuenta las circunstancias, los usos y costumbres, características especiales de la comunidad y situaciones que se vayan produciendo durante el proceso, por lo que la concertación será permanente.
- i) **Transparente.** La consulta deberá ser sistemática y transparente, con el objeto de dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados.

#### **1.6. LENGUA EN QUE SE DIFUNDIRÁ Y LLEVARÁ A CABO LA CONSULTA**

Por acuerdo de las autoridades tradicionales y representativas de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, el desahogo de la consulta en sus fases, informativa y consultiva, se llevará a cabo en español y náhuatl, por lo que en la reunión celebrada

el día lunes 28 de febrero de 2022, fue nombrada la C. Alberta Hilario Valderrabano, como traductora de la comunidad indígena.

## **2. FASES DE LA CONSULTA**

El proceso de consulta constará de las siguientes fases:

- I. Fase de acuerdos previos;
- II. Actos previos de difusión;
- III. Fase Informativa;
- IV. Fase consultiva; y
- V. Difusión de los resultados.

### **2.1. FASE DE ACUERDOS PREVIOS**

La primera fase de la consulta, consistió en la celebración de reuniones de trabajo con las autoridades tradicionales y representativas de la Inspectoría, así como con autoridades del Ayuntamiento y del Instituto, con el objeto de sentar las bases de apoyo y colaboración para dar cumplimiento al mandato jurisdiccional radicado bajo el número de expediente TEEP-A-132/2019.

Las reuniones de trabajo tuvieron como finalidad, tomar los acuerdos que permitan llevar a cabo el desarrollo de la consulta, los cuales están relacionados con el objeto de la misma, así como con los elementos metodológicos y operativos, propios de dicho ejercicio de participación directa, concernientes en fechas, modalidades y esquemas de trabajo; motivo por el cual, se menciona de manera enunciativa más no limitativa que, en dichas reuniones se lograron la adopción, entre otros, de los siguientes acuerdos:

- a) La determinación de las autoridades tradicionales y representativas de la comunidad indígena.
- b) El desahogo de la consulta en sus fases, informativa y consultiva, se llevará a cabo en español y náhuatl, por lo que se requerirá de la participación de una traductora, que fue nombrada en la reunión celebrada el día lunes 28 de febrero de 2022.
- c) El establecimiento de los medios de comunicación (lonas, cartel informativo, volantes y perifoneo) a través de los cuales, se convocará a las y los habitantes de la comunidad para llevar a cabo las fases, informativa y consultiva.
- d) Las fechas y horarios en que se convocará a la comunidad indígena para el desarrollo de las fases, informativa y consultiva. Para el caso de esta Inspectoría, la fase informativa y consultiva se llevarán a cabo el día domingo

20 de marzo de 2022 (el acceso de las y los pobladores a las instalaciones del auditorio de usos múltiples donde se celebrará la consulta indígena, será a partir de las 8:00 horas; la fase informativa se llevará a cabo de las 9:00 a las 11:30 horas y la fase consultiva iniciará partir de las 12:30 horas)

- e) Determinación de las instancias que diseñarán, remitirán y realizarán observaciones al Plan de Trabajo que servirá para el proceso de consulta previa, libre, informada y de buena fe, dirigida a la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide.
- f) Designación de la instancia que definirá y establecerá los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos compatibles con la comunidad indígena, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán administrarse con base en los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, así como las obligaciones y las responsabilidades de la o las personas de la comunidad indígena que se encargarán de aplicar y ejercer dichos recursos. Para el caso de esta Inspectoría, la instancia será el Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
- g) Designación de la instancia que estará a cargo de comunicar durante la fase informativa las cuestiones mínimas, relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización y auditoría), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables. Para el caso de esta Inspectoría, la instancia será el Comité Técnico Asesor conformado por el personal que comisione el Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, para el desahogo de esta etapa.
- h) Establecimiento de las preguntas que se realizarán a la comunidad indígena durante el desarrollo de la fase consultiva.
- i) Que, conforme a sus tradiciones, la fase consultiva se realizará a través de una Asamblea Comunitaria presidida por una Mesa de Debates, y la votación se llevará a cabo a través de mano alzada, mediante la cual, la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, determinará si es su deseo recibir y administrar de manera directa los recursos que, de manera proporcional le corresponden, así como de elegir a la autoridad tradicional a la que se transferirá la responsabilidad en la administración directa de los recursos entregados por el Ayuntamiento.
- j) Establecimiento de la fecha en que se llevará a cabo la difusión de los resultados obtenidos de la consulta indígena.

## **2.2. ACTOS PREVIOS DE DIFUSIÓN**

Están a cargo del Instituto, e iniciaron el 15 de diciembre de 2021 con la primera reunión celebrada con autoridades tradicionales y representativas de la Inspectoría, así como con autoridades del Ayuntamiento en la Sala de Sesiones de este Instituto, ubicada en Calle Aquiles Serdán Sur 416-A, San Felipe Hueyotlipan, Puebla, y concluirán el día sábado 19 de marzo de 2022.

La finalidad de esta etapa es, difundir la información sobre el objeto de la consulta, el mecanismo que se utilizará para su desarrollo, y las fechas y etapas en que se llevarán a cabo las fases, informativa y consultiva conforme al Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General del Instituto, en coordinación con las autoridades tradicionales y representativas de la Inspectoría.

### **2.2.1 BASES DE LA CONVOCATORIA Y MECANISMOS PARA SU DIFUSIÓN**

La convocatoria, se hará llegar a través de Oficio a las autoridades tradicionales y representativas de la Inspectoría, en el que se señalará el nombre y cargo de las y los integrantes de las citadas autoridades, así como el lugar, día y la hora en que se desahogarán cada una de las fases de la consulta (informativa y consultiva) de acuerdo con el formato del **ANEXO ÚNICO**, mismo que corre agregado al presente documento.

### **2.2.2 DIFUSIÓN DE LA CONSULTA A TRAVÉS DE DIFERENTES MATERIALES**

La difusión de la consulta, se realizará a través de lonas, carteles informativos y volanteo, mismos que se publicarán y distribuirán en los lugares públicos de mayor concurrencia de la Inspectoría, y en su caso, en aquellos espacios que por usos y costumbres sean designados por la comunidad indígena; así como también se llevará a cabo mediante perifoneo realizado en las calles de la demarcación territorial de la referida población.

## **2.3 FASE INFORMATIVA**

La finalidad de esta etapa, es que la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, cuente con la información necesaria para tomar una determinación libre e informada. Por lo que, derivado de los acuerdos alcanzados en las reuniones de trabajo, celebradas entre las autoridades tradicionales y representativas de la Inspectoría, se determinó que la fase informativa se desahogará el día 20 de marzo de 2022.

**a) Información contenida en lonas, carteles informativos, volantes y perifoneo para la difusión de la fase informativa:**

*A LOS HABITANTES DE LA INSPECTORÍA DE TEPETENO DE ITURBIDE, DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA*

*El Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-132/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, efectuará una consulta indígena previa, libre, informada y de buena fe, el domingo 20 de marzo de 2022, en el auditorio de usos múltiples de Tepeteno de Iturbide, ubicado a un costado del centro de salud.*

*La fase informativa iniciará a las 9:00 horas, y la fase consultiva a las 12:30; para que la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide decida si desea recibir y administrar los recursos que, de manera proporcional, le corresponden a la comunidad, así como elegir a la autoridad tradicional que tendrá la responsabilidad de administrar los recursos que entregará el Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.*

**ATENTAMENTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**2.3.1 ORDEN DEL DÍA PARA LA FASE INFORMATIVA**

- I. Instalación de los trabajos de la fase informativa del proceso de consulta en la comunidad indígena, que consistirá en:
  - a) Aplicación del protocolo sanitario;
  - b) Registro de asistencia; y
  - c) En su caso, verificación del quórum.
- II. Exposición de los elementos cualitativos y cuantitativos, respecto a la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos, a cargo del personal que comisione el Ayuntamiento del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
- III. Etapa de preguntas y respuestas.

**2.3.2 TEMAS QUE SE DESAHOGARÁN EN LA FASE INFORMATIVA**

1. Explicación a las y los habitantes de la comunidad indígena, lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a través de la sentencia radicada dentro del expediente TEEP-A-132/2019.
2. Aspectos Cualitativos

- a) Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditorías y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, acatándose a los lineamientos legales y reglamentarios de la administración de recursos públicos, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en la constitución y las leyes reglamentarias, respecto a la administración directa de los recursos económicos, es decir, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de dichos recursos, que garanticen una gestión responsable de sus finanzas públicas, que deben administrar con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas, así como las obligaciones y las responsabilidades de las personas de la comunidad indígena que se encargarán de aplicar y ejercer dichos recursos.
- b) Los criterios de equidad, con los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, de conformidad con el artículo 2º apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, los cuales darán respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizará la entrega, es decir, a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hará mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma, y d) las constancias de recibo, atendiendo los elementos culturalmente compatibles con la comunidad indígena.
- d) Dar la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la comunidad.

### 3. Aspectos Cuantitativos

- a) El porcentaje que corresponderá a la comunidad indígena, respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación con el total de habitantes del municipio.

#### **2.3.3 ELABORACIÓN DEL ACTA DE LA FASE INFORMATIVA**

Una vez finalizada la fase informativa, se deberá elaborar y firmar por triplicado el acta correspondiente, en la que se haga constar la conclusión de esta, debiendo ser un tanto para la Mesa de Debates, otro para el Ayuntamiento y uno para el Instituto, la cual deberá registrar cuando menos los siguientes elementos:

- a) Fecha, hora y lugar donde se llevó a cabo la celebración de la fase informativa;

- b) Nombre de las y los integrantes del Comité Técnico Asesor, a cargo del desahogo de la fase informativa;
- c) Narración del desarrollo de las tareas realizadas durante la fase informativa; y
- d) Hechos relevantes ocurridos durante la fase informativa.

## **2.4 FASE CONSULTIVA**

Esta fase se desarrollará conforme a lo establecido en el plan de trabajo, aprobado por el Consejo General del Instituto y las autoridades tradicionales, cuidando en todo momento que no se vulneren los derechos de la comunidad indígena.

Como resultado de las reuniones de trabajo celebradas entre las autoridades tradicionales, las autoridades del Ayuntamiento y el Instituto, se acordó que la fase consultiva se llevará a cabo el día domingo 20 de marzo de 2022, en las instalaciones del auditorio de usos múltiples de Tepeteno de Iturbide, ubicado a un costado del centro de salud; estableciendo que, la misma dará inicio a las 12:30 horas.

### **2.4.1 DIFUSIÓN DE LA FASE CONSULTIVA**

La difusión de la fase consultiva se realizará a través de lonas, carteles informativos y volanteo que se publicarán y se distribuirán en los lugares públicos de mayor concurrencia de la Inspectoría, y en su caso, en aquellos espacios que por usos y costumbres sean designados por la comunidad; así como también se llevará a cabo mediante perifoneo realizado en las calles de la demarcación territorial de la referida comunidad, del 16 al 19 de marzo de 2022.

- a) Información contenida en lonas, cartel, volantes y perifoneo para la difusión de la fase consultiva:**

*A LOS HABITANTES DE LA INSPECTORÍA DE TEPETENO DE ITURBIDE, DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA*

*El Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-132/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, efectuará una consulta indígena previa, libre, informada y de buena fe, el domingo 20 de marzo de 2022, en el auditorio de usos múltiples de Tepeteno de Iturbide, ubicado a un costado del centro de salud.*

*La fase informativa iniciará a las 9:00 horas, y la fase consultiva a las 12:30 horas; para que la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide decida si desea recibir y administrar los recursos que, de manera proporcional, le corresponden a la comunidad, así como elegir a la autoridad tradicional que tendrá la responsabilidad de administrar los recursos que entregará el Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla. La consulta será mediante una asamblea general*

*comunitaria por el método de mano alzada y las preguntas que se realizarán para consultar a la comunidad serán:*

1. *¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total de recursos del Municipio de Tlatlauquitepec, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide?*
2. *¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?*

ATENTAMENTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

#### **2.4.2 ORDEN DEL DÍA PARA LA FASE CONSULTIVA**

- I. Instalación de los trabajos de la fase consultiva en la comunidad indígena, que consistirá en:
  - a) Aplicación del protocolo sanitario;
  - b) Registro de asistencia; y
  - c) Conformación de la Mesa de Debates.
- II. Formulación de las preguntas a las y los habitantes de la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide; y
- III. Conteo y publicación de los resultados que se obtuvieron en la fase consultiva.

#### **2.4.3 ELABORACIÓN DEL ACTA DE LA FASE CONSULTIVA**

Una vez finalizada la fase consultiva, se deberá elaborar y firmar por triplicado el acta correspondiente, en la que se haga constar la conclusión de esta, debiendo ser un tanto para la Mesa de Debates, otro para el Ayuntamiento y uno para el Instituto, la cual deberá registrar cuando menos los siguientes elementos:

- a) Día y hora de la instalación de la Mesa de Debates;
- b) Nombre de las y los integrantes de la Mesa de Debates;
- c) Fecha, hora y lugar donde se lleve a cabo la celebración de la fase consultiva;
- d) Narración del desarrollo de las tareas realizadas durante la fase consultiva;
- e) Hechos relevantes ocurridos durante la fase consultiva; y
- f) Narración de las tareas realizadas durante el desarrollo de la difusión de resultados de la consulta indígena.

**2.5 DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA**

Una vez finalizada la fase consultiva, se colocará un cartel de resultados en el exterior del lugar en donde se llevó a cabo la consulta, con el objeto de que la comunidad esté en condiciones de conocer los resultados. Dicho cartel será de acuerdo al siguiente formato:

**RESULTADOS DE LA CONSULTA REALIZADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA INSPECTORÍA DE TEPETENO DE ITURBIDE, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA**

**20 DE MARZO DE 2022**

De las preguntas realizadas a la comunidad de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, se determinaron los siguientes:

**Resultados**

**Votos a favor de:**

RECIBIR Y ADMINISTRAR DE MANERA DIRECTA LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD INÍGENA

**Votos en contra de:**

RECIBIR Y ADMINISTRAR DE MANERA DIRECTA LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDEN A LA COMUNIDAD INÍGENA

LA AUTORIDAD TRADICIONAL O AUTORIDADES TRADICIONALES QUE SERÁN LAS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS SON:

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

**FIRMA DE LA MESA DE DEBAES**

_____	_____
_____	_____

HORA:

**1. CERTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DESARROLLADOS DURANTE LA FASE INFORMATIVA Y CONSULTIVA DE LA CONSULTA INDÍGENA**

Los actos previos, la fase informativa y la fase consultiva deberán certificarse a través del personal de la Oficialía Electoral del Instituto, haciendo constar en un acta circunstanciada los sucesos de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las fases que componen al proceso de consulta, documento que deberá elaborarse por triplicado, un tanto deberá ser para el Instituto, otro para la Mesa de Debates y otro para el Ayuntamiento.

**2. CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA CONSULTA**

<b>ACCIÓN</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>FECHAS</b>
Dar por visto el Plan de Trabajo por parte de la Comisión	La Comisión dio por visto el contenido del Plan de Trabajo, conforme al cual se desarrollará la fase informativa y consultiva de la consulta indígena, relativa a la transferencia de recursos para su administración directa de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.	13/01/2022
Aprobación del Plan de Trabajo por parte del Consejo General del Instituto.	El Consejo General del Instituto aprobará el contenido del Plan de Trabajo.	18/03/2022
Difusión de la celebración de la consulta indígena	Se realizará a través de lonas, volanteo, carteles informativos fijados en lugares públicos que determinará la comunidad de Tepeteno de Iturbide, así como el perifoneo que se llevará a cabo en las calles de la referida comunidad indígena.	Del 16/03/2022 al 19/03/2022

<b>ACCIÓN</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>FECHAS</b>
<b>Fase informativa</b>	Consistirá en brindar a la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, la información necesaria en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en ejercicio de su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, derivado de la transferencia de recursos.	20/03/2022
<b>Fase consultiva</b>	Consistirá en consultar a la comunidad indígena, a través de sus Autoridades Tradicionales y representativas, sobre la transferencia de recursos públicos.	20/03/2022
<b>Publicación de resultados</b>	Consistirá en difundir los resultados en espacios públicos de la comunidad, a través de la colocación de carteles de resultados.	20/03/2022

### **3. PROTOCOLO DE ATENCIÓN SANITARIA**

La organización de las consultas indígenas mandatadas por las Autoridades Jurisdiccionales, involucra la movilización de una gran cantidad de personas en medio de una contingencia sanitaria, en la cual se observa, a través de la información proporcionada por las autoridades gubernamentales, el riesgo de un aumento en el número de contagios en nuestra entidad si no se implementan las medidas sanitarias que establezcan las autoridades en la materia acorde al estatus del semáforo estatal.

En este contexto, el Instituto con la finalidad de privilegiar el derecho humano a la salud y la vida, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las disposiciones legales, tiene como obligación adoptar todas las medidas y acciones que resulten necesarias para proteger la salud del

personal de esta Institución, así como de la ciudadanía oriunda de las comunidades donde se lleven a cabo consultas indígenas, ante la pandemia del virus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad por COVID-19.

De tal manera que, el *Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla*, diseñado por el Instituto y aprobado por la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado, será de observancia obligatoria para todas las partes que intervengan en las consultas indígenas organizadas en el estado de Puebla por el Instituto.

#### **4. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los datos personales es información confidencial, y serán protegidos conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como las correlativas en el estado, con independencia de las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que se implementen para evitar su pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o divulgación indebidos.

**ANEXO ÚNICO**

Oficio No. IEE/PRE-\_\_\_\_\_/2022  
Puebla, Puebla, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022

NOMBRE  
CARGO DE LA AUTORIDAD  
PRESENTE

Como es de su conocimiento, el veintiuno de julio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia bajo el recurso de apelación radicado en el expediente TEEP-A-132/2019, en la que ordenó al Instituto Electoral del Estado, organizar un proceso de consulta a la comunidad de Tepeteno de Iturbide, con el objeto de que dicha población perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, determine, si es su deseo recibir y administrar de forma directa los recursos que de manera proporcional le correspondan, así como de elegir a la autoridad tradicional a la que se transferirá la responsabilidad en la administración directa de los recursos entregados por el Ayuntamiento, y en cumplimiento a ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el Acuerdo CG/AC-\_\_\_\_\_/2022 aprobó el Plan de Trabajo para el proceso de consulta previa, informada y de buena fe a la comunidad de la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide.

Por ello, en cuanto autoridad tradicional de la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, nos permitimos convocarla(o) para que participe en la celebración de la consulta previa, libre, informada y de buena fe, donde se definirán los elementos cuantitativos y cualitativos compatibles con la cultura de la comunidad, mismos que permitan la transferencia de recursos que le corresponden para su administración directa, salvaguardando los principios de transparencia y rendición de cuentas, conforme al Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General del Instituto, en los términos siguientes:

<b>Fase</b>	<b>Día</b>	<b>Hora</b>	<b>Lugar</b>
Acceso de la población al recinto	20/03/2022	A partir de las 8:00 horas	Instalaciones del auditorio de usos múltiples de Tepeteno de Iturbide, ubicado a un costado del centro de salud.
Informativa	20/03/2022	De 9:00 a 11:30 horas	Instalaciones del auditorio de usos múltiples de Tepeteno de Iturbide, ubicado a un costado del centro de salud.
Consultiva	20/03/2022	A partir de las 12:30 horas	Instalaciones del auditorio de usos múltiples de Tepeteno de Iturbide, ubicado a un costado del centro de salud.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestra más distinguida consideración.

Atentamente

---

C. MIGUEL ÁNGEL GARCIA ONOFRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL DEL IEE

---

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE